



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 9489

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER59986 del 21 de Diciembre de 2006, mediante queja anónima se informó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, sobre la tala sin autorización de varios árboles ubicados en espacio público, en la calle 6 Sur Carrera 78 K, Barrio Banderas Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

Que en atención a la queja formulada profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuaron visita de verificación el 28 de Enero de 2007, contenida en el concepto técnico No. 2673 del 21 de Marzo de 2007.

Que en el citado concepto se determino la tala sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de la especie Palma de Yuca, con una altura promedio de tres (3) metros.

Que de igual forma obrante a folios 4 y 5 del expediente DM-08-2007-542, se evidencia en el registro fotográfico el retiro de seis individuos arbóreos contenidos en materas.

Que colorario a lo antes expuesto, se determino como compensación a pagar por la tala sin autorización el valor de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$527.379.00) MCTE, equivalente a (1.22 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (4.5 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.



*del*  
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





Que mediante radicado 2007EE7415 del 20 de Marzo de 2007, se remitió a la Alcaldesa Local de Kennedy, comunicación a fin de ser fijado en lugar público de su despacho por el término de tres (3) días, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y 3 de Código Contencioso Administrativo.

Que la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 4679 del 19 de Noviembre de 2008, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, al señor GUSTAVO BARACALDO, residente en la Carrera 79 A No. 5 – 54 Sur Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por la presunta tala sin autorización de dos (2) individuos arbóreos ubicados en espacio público, vulnerando con este hecho el artículo 5 y numeral 1 artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

Que con aviso de fecha 7 de Julio de 2009, se cito al administrador del Conjunto Residencial Banderas, recibido por la señora Claudia González en calidad de secretaria del citado conjunto en la Carrera 79 A No. 5 – 54 Sur.

Que la Resolución 4679 del 19 de Noviembre de 2008, fue notificada al señor EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.812.676 de La Unión (Nariño), en calidad de Administrador y Representante Legal de la "UNIDAD RESIDENCIAL BANDERAS – PROPIEDAD HORIZONTAL", el 10 de Julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 13 de Julio de 2009.

Que mediante radicado 2009ER34957 del 23 de Julio de 2009, el señor EDWIN ERAZO BOLAÑOS, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS-Propiedad Horizontal Personería Jurídica Resolución No. 06 del 29 de Mayo de 2001, NIT., 830.087.130-4, presentó en término descargo a la Resolución 4679 de 2008.

## I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 4679 del 19 de Noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un cargo al señor GUSTAVO BARACALDO, por la tala sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de la especie Palma Yuca, que se encontraban en el andén de la calle 6 Sur con Carrera 78 K Barrio Banderas Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 28 de Enero de 2007, contenida en el concepto técnico 2673 del 21 de Marzo de 2007.





Que en esta visita se evidenció la ausencia de autorización por parte de esta Secretaría para efectuar tratamiento silvicultural.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al señor GUSTAVO BARACALDO, en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial de Banderas, como responsable de esta conducta.

## II. SANCION

Que los artículos 5 y, 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

## IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER34957 del 23 de Julio de 2009, el señor EDWIN ERAZO BOLAÑOS, en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, NIT., 830.087.130-4, presentó descargos argumentando:

(...)

*"De acuerdo a las investigaciones y averiguaciones del caso para la época de los hechos según concepto técnico 2673 del 21 de marzo de 2007 de la oficina de control de flora y fauna se afirma que constato la tala y retiro completo de dos palma de yuca en el andén del costado norte de la calle 6 sur con carrera 78 k en espacio público las cuales se encontraban plantadas en una matera fijada al piso, y se constato también que fueron retiradas completamente seis jardineras. Entro a desvirtuar el concepto ya que en la fecha de realización del mismo no se encontraba nada en el lugar y debieron tomar la versión del administrador de la época el señor GUSTAVO BARACALDO quien era el directo responsable y les podía informar claramente del porque de la actuación tomada, las materas o jardineras no eran seis sino cinco las cuales estaban levantadas en espacio público en la zona verde, estas que fueron construida por el mismo Conjunto en años anteriores y por decisión de Espacio Público en arreglo de los andenes por disposición del IDU se solicito el retiro de estas materias o jardineras "Según lo manifestado por el señor GUSTAVO BARACALDO el Administrador de la época" como también el retiro de varias canecas que se encontraban sobre la vía pública hecho este que se demuestra en las fotografías las cuales anexo en donde habían especies menores de materas o jardineras*





*tal y como así se escucha, en unas de las cuales se encontraban la especie cabuya de penca igualmente demostrado en las fotografías, una de esas materas o jardineras se encontraba destruida totalmente; en el mismo concepto técnico de # 2673 en la parte final del artículo 4 concepto técnico dice: "La compensación a pagar por la tala sin autorización de los seis árboles, es de \$ 527.379 equivalentes a 4.5 smlv y 1.22 IVP's hecho este que la sanción no esta ajustada a la ley ya que no son seis árboles sino seis materas o jardineras lo que esta demostrado por ustedes mismos en las fotografías que anexaron al proceso, matera 1, matera 2, matera 3, matera 4, matera 5, matera 6 que dentro de las cuales se encontraban sembradas especies menores. Por lo expuesto anteriormente no se violo el artículo 5 del decreto 472 de 2003 ni tampoco la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 ibídem, ya que fue el retiro de cinco materas o jardineras donde se encontraban especies menores y no árboles las cuales no eran susceptibles de tala como ustedes mismos lo manifiestan solamente hay una presunción de hecho de acuerdo por una queja interpuesta por la Web donde no se allega prueba alguna sumaria".*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

2007





Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.





Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 58; (...) "*Cuando se requiera tala, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)*".

Que colorario el artículo 5 Decreto 472 de 2003, prevé: (...) "**El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad (...)**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que de igual forma el artículo 7 del Decreto Ibídem determina: (...) "*Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio público. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, **requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.***" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que de lo anterior se colige que no es facultativo de personas naturales o jurídicas la arborización en espacio públicos de la Ciudad, al igual que no esta permitido efectuar la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación, ya que se requiere de permiso o autorización de la autoridad ambiental respectiva que para el caso que nos ocupa corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.






Que no obstante lo antes expuesto, es conveniente precisar que el árbol tiene una partes dentro de las cuales se encuentra el tronco o fuste, el cual es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua así: (...) "*El tronco o fuste: se ubica entre la raíz y la copa compuesto de millares de cédulas leñosas que forma fibras, radio y vasos, cada una de las cuales desempeña funciones como las de sostén, conducción y almacenamiento de nutrientes de reserva. El fuste sostiene la copa del árbol y conduce agua, nutrientes, minerales y hormonas hacia ella y hacia las raíces. Además almacena grandes cantidades de carbohidratos de reserva.*"

Que el artículo 2 incisos 3, 7 y 14 del Decreto 472 de 2003, determina: (...) "*Arbolado urbano: **Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescentes**, ubicados en suelo urbano. Fuste: Elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo. Tala: Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independientemente de su altura y su capacidad de regeneración.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el espíritu del legislador es la protección del arbolado urbano sea este clasificado como un árbol, arbusto, palma, helecho, o especie menor, no obstante en el artículo 8 de la Carta Política, preverse la protección de la riqueza natural como una obligación de todas las personas.

Que a fin de corroborar la información suministrada mediante queja anónima, profesionales de la entonces Oficina de Control de Flora y Fauna de esta entidad verificaron la tala sin autorización de seis (6) individuos arbóreos los cuales yacían en materas o jardineras dejando rastro o evidencia de su antigua ubicación, hechos corroborados por el señor Roberto Loaiza, quien se identifico con la Cédula de Ciudadanía No. 5.869.076 de Coyaum, vigilante del Conjunto Residencial Banderas, como constan en el folio 6 del expediente.

Que se evidencia en los descargos que el señor GUSTAVO BARACALDO en calidad de administrador de la época, del Conjunto Residencial Banderas, NIT., 830.087.130-4, efectuó la tala sin autorización de los individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 6 Sur con Carrera 78 K Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

Que respecto de las personas jurídicas la doctrina las ha determinado como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente, y tratándose de personas jurídicas de derecho privado, tienen su origen en la iniciativa y actividad de los particulares (iniciativa privada) con las finalidades más o menos amplias de conformidad con lo que al respecto señale la Ley.



Que el artículo 15 numeral 1, del Decreto 472 de 2003, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin autorización de la autoridad competente.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio público, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual el señor EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS, NIT., 830.087.130-4, presentó descargos frente a la Resolución 4679 del 19 de Noviembre de 2008, argumentando el retiro de cinco materas o jardineras donde se encontraban especies menores por parte del señor GUSTAVO BARACALDO administrador de la época.

Que no obstante lo anterior obrante a folios 4 y 5 del expediente DM-08-2007-542, se observa registro fotográfico del sitio donde se encontraban los individuos arbóreos.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala sin autorización de dos (2) individuos arbóreos especie "Palma de Yuca" (*Yucca elephantipes*), en espacio público, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente.

Que sin perjuicio a lo determinado en el concepto técnico 2673 del 21 de Marzo de 2007, respecto a la tala de dos (2) especies de Palma de Yuca, y la compensación de seis (6) árboles sin autorización, prima el objeto realidad de la secuela dejada por la tala según el registro fotográfico obrante en el expediente a folios 4 y 5, y la aseveración en los descargos según radicado 2009ER34957 del 23 de Julio de 2009, que preciso: (...) "hecho

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*





*este que la sanción no esta ajustada a la ley ya que no son seis árboles sino seis materas o jardineras lo que esta demostrado por ustedes mismos en las fotografías, (...)"*

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al señor GUSTAVO BARACALDO en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS NIT., 830.087.130-4, o quien haga sus veces, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)"*

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor GUSTAVO BARACALDO, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS NIT., 830.087.130-4, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 4679 del 19 de Noviembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

*del E*



*Z*





**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el pago del señor GUSTAVO BARACALDO, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS NIT., 830.087.130-4, o quien haga sus veces, por concepto de compensación de los individuos vegetales talados especie Palma de Yuca y otros sin identificar, determinado en (1.22IVPs) Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a (4.5 SMLMV) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$527.379.00) MCTE, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Multar al señor GUSTAVO BARACALDO, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS NIT., 830.087.130-4, o quien haga sus veces, con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

**PARAGRAFO:** De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **DM-08-2007-542**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EDWIN DEMETRIO ERAZO BOLAÑOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.912.676 de La Unión (Nariño), en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS NIT., 830.087.130-4, o quien haga sus veces, en la Carrera 79 A No. 5 – 54 Sur Telefax 2657455 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** El expediente **DM-08-2007-542**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

*del E*



*S*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 4 8 9

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 28 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA *SS*  
RADICADO: 2009ER34957 DEL 23-07-2009  
EXPEDIENTE: DM-08-2007-542



*del 1/11*  
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

